

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAVIER BARON OLIVEROS en contra de las empresas PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. "PROTEICOL S.A.S." y SANIMAX DE COLOMBIA S.A.S., solicitando se garanticen los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, dignidad, mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER BARON OLIVEROS narra los hechos que pueden resumirse en que se encontraba laborando con las accionadas desde el 28 de febrero de 2012 en la modalidad de contrato de trabajo escrito ha termino fijo de un año. Que el 28 de enero de 2021 le pasaron carta de terminación de contrato, que la empresa solo lo dejó laborar hasta el día 11 de febrero de 2021 y le pagaron la liquidación hasta el 28 de febrero de 2021, que hace más o menos 20 días solicitó el reintegro a la empresa para lo cual hizo entrega de los exámenes médicos pero que la respuesta fue negativa por parte de la empresa, que tuvo un accidente laboral el día 2 de febrero de 2020 por alzar una carga de mucho peso al camión que manejaba, que lleva mucho tiempo enfermo.

Que la ARL BOLIVAR le presta sus servicios, que le hicieron una resonancia magnética y que sigue enfermo, que le van a realizar una valoración de la pérdida laboral en 30 días, pero que la empresa lo despidió antes del resultado lo que está prohibido sin autorización del Ministerio de Trabajo. Que asume que lo despidieron por estar enfermo, que llevaba 9 años en la empresa.

Que su cargo en la empresa era de conducción con salario promedio de \$2.000.000, de pesos, que desde la fecha de retiro ha estado buscando trabajo, pero ha sido imposible por causa de su enfermedad.

Solicita se le respete su trabajo y el derecho a la salud, sus pagos para cubrir sus necesidades básicas, que se le afilie a la E.P.S., A.R.P. y Pensión, para tener un tratamiento digno y terapias que debe seguir para su recuperación.

Que depende económicamente de su salario para él y su grupo familiar.

Que los demandados manifiestan que ellos no están obligados a cancelar su enfermedad a la ARL BOLIVAR.

Que la empresa PROTEICOL S.A.S. está realizando cambios para la razón social a SANIMAX COLOMBIA S.A.S.

Considera que se le han violado el derecho a la igualdad por cuanto el accionado no quiere realizar los pago de las incapacidades, responder por su reintegro y quieren que no vuelva a trabajar para ellos y que se hizo con ocasión a su enfermedad, que se le ha violado también el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud. Que le han sido violados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13,25,43, 44, 45 de la Carta Política.

Hace referencia a los artículos 2, 11 de la Constitución Política.

Afirma el accionante que queda demostrado que tiene una relación laboral con la empresa y que le asiste el derecho que lo hace acreedor a las prestaciones propias del derecho subjetivo a la seguridad social.

Pretende se le afilie a la E.P.S., a riesgos profesionales, pensión y pago de la pérdida laboral, se le respete su contrato laboral, le sean cancelados los salarios y gastos médicos dejados de pagar, desde el momento de la cancelación del contrato hasta el día de su reintegro, que se le reconozca por seis meses de salario por haber sido despedido en estabilidad laboral reforzada.

Fundamenta su petición en los artículos 13,25,43, 44, 45 de la Carta Política, Decreto 2591/1991, Ley 50 de 1990 artículo 34 y demás normas concordantes y pertinentes.

A su petición el accionante anexa las documentales que allega como pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la empresa SANIMAX COLOMBIA S.A.S., guardó silencio.

DIOMER ALBERTO VALENCIA GIRALDO, obrando en ejercicio de la representación legal de Proteínas y Energéticos de Colombia S.A.S., en adelante Proteicol S.A.S. ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada argumentando que el accionante estuvo vinculado con Proteicol S.A.S., mediante un contrato individual de trabajo celebrado bajo la modalidad de término fijo el día 1 de marzo de 2012 y cuya vigencia inicial se pactó por un periodo de 3 meses que ese contrato se prorrogó en los términos de 46 del Código Sustantivo del Trabajo y, en consecuencia, a partir de la tercera prórroga el término de duración pactado fue de un año, que la última vigencia del contrato de trabajo transcurrió entre el 28 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2021. Que la accionada PROTEICOL S.A.S., afilió al accionante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Trae a colación el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Que en los términos del artículo anterior la empleadora subrogó en las entidades del sistema de seguridad social integral las coberturas de los riesgos propios de cada subsistema, quedando a su cargo únicamente la obligación de pagar las cotizaciones correspondientes.

Afirma que durante la vigencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, el accionante reportó la ocurrencia de un evento el día 1 de febrero de 2020, que el evento fue reportado por la empleadora a la ARL Seguros Bolívar, entidad que le suministró las prestaciones asistenciales que requirió con ocasión de este evento y asumió el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad correspondiente a los dos días de incapacidad temporal prescrita por el médico tratante.

Que el señor Javier Barón Oliveros con ocasión de ese evento no requirió a la ARL Seguros Bolívar para el suministro de prestaciones asistenciales diferentes a las que le fueron prestadas el día del evento. Que la ARL Seguros Bolívar no reportó la prescripción de alguna incapacidad temporal diferente para laborar a los dos días de incapacidad temporal para trabajar otorgados inicialmente (2 y 3 de febrero de 2020).

Que Proteicol S.A.S., el 28 de enero de 2021 notificó al señor Javier Barón Oliveros su decisión de no prorrogar el contrato de trabajo con posterioridad al día 28 de febrero de 2021, momento en el que expiraba la vigencia de la prórroga que transcurría para esa época, que el 11 de febrero de 2021, Proteicol S.A.S. notificó al señor Javier Barón Oliveros su decisión unilateral de declarar la terminación del contrato de trabajo y procedió a cancelar las sumas correspondientes a la liquidación definitiva del contrato de trabajo y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Que la ARL Seguros Bolívar el 7 de enero de 2021, notificó a Proteicol S.A.S. que considerando las características, la evolución, el alta médica y el no requerimiento de nuevas prestaciones asistenciales del cierre de los eventos reportados como accidentes de trabajo, en el listado de los eventos cerrados se enlistó el caso del señor Javier Barón Oliveros ocurrido el 1 de febrero de 2020. Que llama la atención que el accionante, en el escrito de tutela, afirme que lleva

mucho tiempo enfermo, que ha tenido terapias y que nuevamente ha requerido atención médica por ese evento reportado hace un poco más de un año atrás, resultando que la última atención requerida fue la del día 14 de febrero de 2021, justo tres días después de la terminación de su contrato de trabajo.

Que el accionante Javier Barón Oliveros, en el escrito de tutela, asume que su despido fue por estar enfermo, afirmación que no solo carece de sustento sino que resulta contraria a los hechos porque durante la vigencia del contrato de trabajo que lo vinculó con Proteicol S.A.S. la empleadora no fue notificada de la vinculación del señor Barón Oliveros a algún proceso para el diagnóstico de alguna patología, ni para la determinación del origen de alguna patología y mucho menos para la determinación de alguna pérdida de capacidad laboral, que el señor Barón Oliveros tampoco reportó periodos de incapacidad temporal para laborar que fueran extensos o repetitivos que tuvieran por causa alguna molestia repetitiva en su condición de salud.

Afirma la accionada que el periodo de incapacidad temporal más extenso reportado por el señor Barón Oliveros tuvo causa por un absceso anal, según el registro de incapacidades notificadas a la compañía, registro que también da cuenta que entre el 3 de febrero de 2020 y el día 11 de febrero de 2021, al señor Javier Barón Oliveros no le fue prescrita alguna incapacidad temporal para trabajar, hecho que da cuenta que el accionante no se encuentra afectado por alguna patología que le impida el desarrollo de sus actividades laborales en condiciones normales.

Que no se entiende como una persona que alega encontrarse muy afectado en su salud, no requiera atención médica o incapacidades en el último año relacionadas con esa condición, que esas afirmaciones encuentran también respaldo en el resultado del examen médico de egreso que le fue practicado al señor Javier Barón Oliveros por Colmedicos, en el que se registró que la conclusión ocupacional fue que el resultado del examen es satisfactorio.

Que no es cierto lo afirmado por el señor Javier Barón Oliveros sobre su asignación salarial porque tal como consta en la liquidación definitiva de su contrato de trabajo su salario básico es equivalente a \$1.002.381/mensuales.

Que el accionante afirma que es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y que por esa condición, Proteicol S.A.S. no podía terminar su contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo, que esas carecen de sustento, reiterando que el señor Barón Oliveros durante la vigencia de su contrato de trabajo únicamente reportó un evento que fue considerado accidente de trabajo, que de ese evento solo se derivó una incapacidad temporal para laborar de dos días, que durante el último año de vinculación laboral no reportó una incapacidad temporal para trabajar, que durante la vigencia del contrato de trabajo ni la ARL, ni la EPS, ni el señor Barón Oliveros notificaron a Proteicol S.A.S. de la prescripción de recomendaciones o restricciones ocupacionales prescritas por algún médico tratante que debiera ser observada para el desarrollo de sus actividades laborales o personales.

Que no es cierto que el señor Barón Oliveros pueda ser considerado una persona en situación de discapacidad o que padezca una afectación en su salud que le coloque en condición de debilidad manifiesta y obligara a Proteicol S.A.S. a solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para proceder a terminar su contrato de trabajo.

Trae a colación la sentencia SU-049 de 2017, SL471-2018, Radicación 55933, 28 de febrero de 2018.

Que es necesario llamar la atención del Despacho respecto de la conducta desplegada por el señor Barón Oliveros quien durante el año posterior a la ocurrencia de un accidente de trabajo no requiere ninguna atención médica y solo con posterioridad a la terminación de su

contrato, acude a la ARL Seguros Bolívar para solicitar atención médica y posteriormente acude a la acción de tutela para afirmar que su despido se debió a su condición de salud y que se encuentra en tratamiento médico, que ese comportamiento pareciera evidenciar no el estado de salud del accionante sino su mala fe al adelantar unas actuaciones con la intención de generar una hipotética condición particular que le permita beneficiarse de una especial protección judicial, lo que además de su mala fe derivaría en el uso abusivo de la acción de tutela, claramente contrario al fin de este mecanismo especial de protección de derechos constitucionales.

Que la Corte Constitucional ha determinado que tratándose de reclamaciones laborales la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, cuya procedencia depende de la inexistencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para garantizar los derechos del reclamante o de que se trate de un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Hace referencia a la sentencia T-575 de 1997.

Que de acuerdo con los hechos y consideraciones las reclamaciones que el señor Barón Oliveros está promoviendo en contra de Proteicol S.A.S., deben discutirse en el trámite de un proceso ordinario laboral.

Solicitan que se declare improcedente la petición de amparo porque Proteicol S.A.S. no ha amenazado, ni vulnerado algún derecho constitucional fundamental del que sea titular el accionante. Que se declare improcedente la petición de amparo del señor Javier Barón Oliveros por existir otros medios de defensa judicial.

Con la contestación de la tutela anexan lo relacionado en el acápite de medicos de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAVIER BARON OLIVEROS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, dignidad, mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende se le afilie a la E.P.S., a riesgos profesionales, pensión y pago de la pérdida laboral, se le respete su contrato laboral, le sean cancelados los salarios y gastos médicos dejados de pagar desde el momento de la cancelación del contrato hasta el día de su reintegro, que se le reconozca por seis meses de salario por haber sido despedido en estabilidad laboral reforzada, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-2005-0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos

que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C. T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener una reubicación laboral justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JAVIER BARON OLIVEROS quien se identifica con la C.C.Nº79.741.668, en contra de las empresas PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. "PROTEICOL S.A.S." y SANIMAX DE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ